



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó una representacion de D. Juan Santa María, el cual solicitaba se diese cuenta de un plan que habia presentado para la reforma de la ciencia de salud pública, y los Sres. Secretarios manifestaron que el plan y la representacion se habian pasado á la comision de Exámen de memoriales inmediatamente que la recibieron.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del jefe del estado mayor general, quien insertaba otro del capitán general D. Francisco Javier Castaños, relativo á que se sostuviesen los grades militares, que usando de sus facultades habia conferido por la batalla de la Albuera.

Leido un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en que proponia de órden del Consejo de Regencia que no se proveyese el destino de fiscal de la renta del tabaco de la Habana, se conformaron las Córtes con este parecer, y mandaron se avisase así al mismo Consejo.

Se pasó á la comision de Arreglo de tribunales una representacion de D. Antonio Ranz Romanillos, decano de la Sala provisional de justicia del de Hacienda, en solicitud de que se determinase, cuanto antes fuese posible, la planta bajo la cual habia de quedar restablecido el Consejo supremo de aquel ramo, para remediar los perjuicios que ésta sufría con el desórden actual.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Justicia acerca de lo representado por D. Antonio Dubal y Leon, quien quejándose de que se le hubiese sentenciado á ser confinado á Menorca por el consejo de guerra per-

manente del cuarto ejército, solicitaba se le oyese y administrase justicia, pasándose su causa á la Audiencia territorial; y conformándose las Córtes con el parecer de la comision, acordaron que todo se dirigiese al Consejo de Regencia para que diese la providencia que estimase conveniente.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar á la de Hacienda, para que evacuase el informe que se le pidió en 12 de Agosto último, el expediente que pendia con motivo de lo representado por el ayuntamiento y consulado de esta ciudad, solicitando se anulase el reglamento de la junta de confiscos.

Se admitió á discusion, y se mandó pasar con los antecedentes á la comision Eclesiástica, la siguiente proposicion del Sr. Key:

«Que se declare por el Congreso que su decreto de 18 de Mayo de este año sobre la creacion de nuevos curatos en Canarias, dotacion de los ya erigidos y forma del concurso, conforme al cual deberán proveerse en lo sucesivo, se extienda á todas las islas indistintamente, y que así se haga saber al Consejo de Regencia para que por el Ministerio respectivo se comuniqué al Rdo. Obispo esta resolucion de las Córtes.»

Conformándose estas con el dictámen de la comision de Guerra acerca de una representacion del mariscal de campo D. Pedro Villacampa, el cual quejándose de que se le habia despojado del mando de una division en Aragon, pedia se le formase consejo de guerra, resolvieron se pasase el expediente al Consejo de Regencia, á quien tocaba determinar sobre los asuntos de esta naturaleza.

Antes de aprobarse el dictámen de la comision, el *señor Pascual* hizo presente que el general Villacampa (cuyos servicios, valor y patriotismo recomendó) habia sido repuesto en su destino, por lo cual no habia lugar á lo que solicitaba; pero el *Sr. Presidente* observó que debiendo constar esta misma circunstancia al Consejo de Regencia, era este otro de los motivos por los cuales debia tomarse la providencia que indicaba la comision.

Las Córtes quedaron enteradas de una carta de Don Francisco de Sales de Matos, vecino de la Habana, quien remite tres ejemplares de un impreso intitulado el *Americano ingémo*, en el cual se proponia manifestar la necesidad de la union entre todas las provincias del imperio español.

El Sr. Secretario Oliveros hizo cinco proposiciones, relativas á tomar las más enérgicas precauciones para evitar la propagacion de las enfermedades epidémicas que reinan en algunos puntos de la Península. La primera fué aprobada en estos términos:

«Que se excite el celo del Consejo de Regencia para que provea abundantemente á los ejércitos de harinas y víveres, usando de todos los medios que están en sus facultades, y proponiendo sin dilacion al Congreso los que las excedan, aunque sean extraordinarias, pues todo debe ceder á la necesidad de subsistir.»

En lugar de las cuatro restantes, se resolvió que «se pasase oficio al Consejo de Regencia, á fin de que tomase todas las medidas convenientes y oportunas para preservar de la epidemia á los pueblos no contagiados, y auxiliar á los que la padecen, poniendo en ejecucion los reglamentos que se han hecho para estos casos; dando las demás providencias que crea conducentes, y haciendo que se redoble la vigilancia en esta ciudad é isla de Leon, con el objeto de conservar sin contagio estos puntos tan interesantes á la Nacion.»

Al continuarse la discusion sobre el proyecto de Constitucion, el Sr. García Herreros, consiguiente á la reserva hecha en la sesion de ayer sobre el párrafo segundo del art. 162, presentó la siguiente adiccion, que se admitió á discusion, y se mandó pasar, á peticion del Sr. Argüelles, á la comision para que le arreglase en los términos más convenientes:

«La notoriedad, ó una declaracion jurada, de hallarse el Rey en este estado, dada por los médicos que le asistan es bastante para que por esta causa se haga la convocacion.»

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.»

Aprobado.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, supuesto que V. M. ha declarado y sancionado por ley constitucional que la

persona del Rey es sagrada é inviolable, para que esta prerogativa del Rey se imprima en los ánimos de todos los españoles de un modo indeleble, que asegurando la obediencia á su autoridad consolide el orden público del Estado, hago proposicion de que se restablezca la ceremonia antiquísima en España de ungir al Rey al tiempo de su coronacion. Notorio es que este rito se instituyó por toda la Nacion de la Monarquía goda en los tiempos en que el pueblo comenzó á ser admitido á la sancion de las leyes, no para denotar en el Rey potestad alguna espiritual, ni para imprimir carácter en su alma, como sucede en las coasagraciones propias de las personas eclesiásticas, sino para denotar la elevacion de su autoridad, que le constituye superior á todo juicio humano, y responsable á solo Dios del uso de su poder, que es lo que denotan en la Constitucion las expresiones inviolable y no sujeto á responsabilidad. Por esta consideracion, que San Julian, arzobispo de Toledo, llama *signum culminis*, fueron ungidos solemnemente al tiempo de subir al Trono, no solo Egica y Witiza, que reinaron poco antes de la invasion sarracénica, sino Flavio Ervigio, Wamba, Chintila, Sisenando, y ante todos estos, Recaredo, consagrado con la uncion Real cuando abrazó la fé católica; de todo lo cual dan testimonio los santos Prelados españoles San Leandro, San Isidoro, San Julian, y otros, y las actas mismas de los Concilios Toledanos.

Que esta ceremonia hubiese sido grata á la Nacion española, lo demuestra el ánsia con que la adoptaron despues los reinos de Leon y de Castilla en la época en que gozaba el pueblo de los derechos de su libertad, disponiendo que fuesen ungidos con igual solemnidad sus Reyes D. Fernando III, D. Alfonso VIII, y otros muchos *secundum consuetudinem regnum priorum*, como dice Don Lucas de Tuy; y tambien los Reyes de Navarra, que lo eran de un pueblo libre, de cuya consagracion en la iglesia de Pamplona se conservan memorias auténticas.

Constando, pues, que el Reino de España ha sido el primero de la cristiandad que ha denotado por medio de la uncion ó consagracion de sus Reyes la eminente dignidad que constituye á sus personas sagradas é inviolables, siendo fabulosa la uncion de Clodoveo por San Remigio, que suponen algunos franceses faltos de crítica, parece que está V. M. en el caso de restablecer este uso respetable y propio de España por mil títulos, mandando que el Rey, al tiempo de subir al Trono, sea ungido por el muy Rdo. Arzobispo de Toledo, primado de nuestra Iglesia, conforme al ceremonial que se observó en los Concilios de Toledo. La proposicion es esta:

«Será ungido el Rey al tiempo de subir al Trono por el M. Rdo. Arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial observado en los tiempos de la dinastía goda.»

El Sr. GALLEGO: Conviene examinar las consecuencias que pueda tener esta novedad. Aunque ahora ninguna me ocurre, puede haberla; por lo cual nada se aventura con que pase á la comision.

El Sr. ARGUELLES: Es cierto que existió esta costumbre en tiempo de los godos, pero es de creer que haya habido algunas razones particulares para que se haya dejado de practicar, cuando nuestros Reyes han sido mirados siempre como muy católicos. En un punto de erudicion, que la comision lo examinará con mucho cuidado. A primera vista parece que la propuesta no ofrece dificultad alguna; pero se trata de una ceremonia que tiene más de eclesiástica que de política, y yo no sé si pertenece al Congreso tratar de ella. Ultimamente, como no haya razones sólidas para haberla abolido, la comision propondrá que se restablezca.

El Sr. VILLANUEVA: No he creído necesario indicar en mi exposición lo que desea el Sr. Argüelles en orden al motivo por que dejó de usarse en España esta ceremonia. Mas excitada esta duda, diré lo que conjeturo acerca de esto. Desde los tiempos de San Gregorio VII, el cual, en una de sus cartas á los Reyes y magnates de nuestra Nación aseguró que el Reino de España, por antiguas Constituciones, era de derecho una propiedad de San Pedro y de la Silla apostólica, comenzó á extenderse la opinion de que nuestros Reyes lo eran por gracia y delegacion del Romano Pontífice. A esta equivocacion era consiguiente que el Rey de España en su eleccion y en su coronacion y en todos los demás actos solemnes de su elevacion al Trono dependiese de la voluntad del Papa, así como otros Reyes que segun la doctrina de aquellos tiempos, reconocian serle deudores de su Corona. Nuestros Reyes, celosos del verdadero origen de su autoridad, trataron de apartarse por medios decorosos de esta sujecion temporal á la Silla apostólica; y por no ser ungidos por el Romano Pontífice en calidad de señor propietario de estos dominios, quisieron antes no ser ungidos, que serlo por el Papa como delegados ó tributarios suyos. Por lo mismo, pasando yo por alto esta época, trato solo de restablecer aquella augusta ceremonia bajo el plan de la dinastía goda, conforme al rito establecido por los santos Prelados de nuestra Iglesia.

El Sr. ARGUELLES: Esto mismo que oportunamente dice el Sr. Villanueva prueba tanto más la necesidad de enterarse, porque posteriormente á la época que cita, fué cuando se estableció é introdujo en España la doctrina ultramontana: con que algunas razones habrá habido para que deje de usarse esta ceremonia. En España hay muchos eclesiásticos que reputan aquella doctrina por contraria á nuestra religion: luego ¿por qué nos hemos de meter en una nueva formalidad, que puede apoyarla? Jamás han dudado los españoles de la autoridad y facultad del Rey, y el respeto que han de tenerle en adelante no ha de venir de la imposicion de las manos del Arzobispo de Toledo, sino de otras ideas políticas; del interés que tenga la Nación en respetar aquella persona á quien ha separado de la esfera de las demás. Sobre todo, si es útil, y hay necesidad de restablecer esta ceremonia, que se restablezca; pero sea despues de una profunda meditacion.»

Votóse; y la proposicion del Sr. Villanueva se mandó pasar á la comision.

«Art. 169. Al Rey se dará el tratamiento de Majestad Católica.»

El Sr. CAPMANY: Dice el artículo: «Al Rey se dará el tratamiento de Majestad Católica.» ¿Y por quién se ha de dar? ¿Por los naturales ó por los extranjeros? Y así esto tiene dos aspectos; yo me explicaré. ¿De parte de quién ha de tener este tratamiento el Rey? ¿Se habla generalmente por las naciones extranjeras, ó por los españoles? De cualquiera modo que sea, el tratamiento de Majestad lo tiene el Congreso nacional. Sin embargo, convengo que se diga Majestad; pero Majestad Real ó Real Majestad, y con esto se evita la confusion y univocacion de este título. Otro reparo. *Majestad Católica*. La palabra católica no es tratamiento, es un título que tiene relacion á las Córtes extranjeras y naciones extrañas, para distinguir el Rey de España de los demás; y así, cuando un inglés dice el Rey católico, se entiende que habla del de España. Pero cuando yo hablo con mi Rey no le llamo católico, porque ese título, como he dicho, es con respecto á las naciones extrañas, y nunca se ha usado entre nosotros en las representaciones y cédulas otra

expresion, sino el Rey, S. M. Pero cuando hablamos del Rey de Francia decimos S. M. Cristianísima, porque está fuera de nuestro reino; lo mismo que S. M. Apostólica respecto del de Hungría y Bohemia, y Fidelísima respecto del de Portugal. Por esta razon, á mí me parece que por lo que toca á la palabra *Majestad*, se debe añadir *Real*, y en cuanto á lo de *católica* no debe expresarse, por no ser un tratamiento, sino un título ó renombre que se concedió por el Papa á los Reyes D. Fernando y Doña Isabel cuando la expulsion de los moros.

El Sr. Conde de TORENO: Quiere el Sr. Capmany que se especifique si se ha de dar el tratamiento de Majestad Católica al Rey de España por los españoles ó por las naciones extranjeras. Yo veo que no hay necesidad de semejante especificacion, porque no teniendo las demás naciones obligacion de obedecer lo que aquí se mande, es claro que ha de entenderse con los españoles. Se dice tambien que el tratamiento de Majestad no puede darse al Rey, porque lo tienen las Córtes. Esta no es razon para mí; porque las Córtes no deben tener tratamiento alguno, siendo más propio y de mayor dignidad el que á un cuerpo numeroso, que representa á la Nación, se le hable en impersonal, omitiendo tratamientos que corresponden al palacio Real. En cuanto á la palabra *católica*, en España se ha usado bastante; y en muchas representaciones se ha dicho: «Dios guarde la católica persona de V. M.; Dios guarde la vida de V. M. Católica etc.» Este tratamiento empezó á darse á los Reyes de España desde Cárlos V; con que no siendo un uso desconocido, no hay inconveniente en que se dé por los naturales de estos reinos á sus Reyes.

El Sr. CAÑEDO: El reparo del Sr. Capmany no debe ofrecer á V. M. motivo de duda para aprobar el artículo, porque no se trata de proponer un título nuevo á las demás naciones con quienes haya de haber correspondencia. El Sr. Conde de Toreno ha dicho muy bien que el título de católico es propio de los Reyes de España, y es tratamiento que tiene desde el año 638, en que se reunió el concilio VI de Toledo nacional; y en él por haberse declarado con consentimiento del Rey que no se permitiera residiese en España ningun individuo que no fuese católico, se determinó que el Rey de España, por consideracion particular á este celo, tuviese el tratamiento de Católico. Esto supuesto, no hay duda de que ninguna nacion tendrá dificultad en que se le dé un tratamiento que ha usado hasta aquí. Así, me parece que se debia aprobar este artículo con solo la ligera variacion de poner en lugar de la expresion ó verbo *dará* la de *corresponde*, para que esté conforme con los demás capítulos.»

Aprobóse el artículo sin otra variacion que sustituir la palabra *tendrá* á la de *se dará*.

«Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.»

Aprobado.

«Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyss, Segunda. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.»

La primera y segunda facultad fueron aprobadas sin discusion, y sobre la tercera dijo

El Sr. CALATRAVA: V. M. resolverá si se ha de ventilar ahora, ó cuando se hable de las restricciones de la autoridad del Rey, la cuestion pendiente sobre si se ha de hacer ó no la paz y la guerra con aprobacion de las Córtes; porque siendo ahora (así se le respondió por varios señores Diputados) insisto en lo que antes expuse, y propongo que esta facultad del Rey se entienda así: «declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, previa la aprobacion de las Córtes.»

El Sr. Conde de TORENO: El otro dia pedí la palabra para hablar sobre esta importante cuestion; y habiendo determinado el Congreso que se dilatase hasta tratar de este artículo, llegado el tiempo, no puedo menos de hacer algunas reflexiones. Si la cuestion hubiera de decidirse con arreglo á rigor de principios, seria de muy fácil resolucion. El derecho de la paz y de la guerra, como todos los derechos, corresponde en su origen á la Nacion; pero como esta, por componerse de una poblacion numerosa y esparcida á grandes distancias, no puede ejercer por sí ninguno de ellos, tiene que delegarlos. Así la cuestion se reduce á quién ha de delegar este derecho de que hoy se trata. Segun el tenor de toda la Constitucion, deberia delegarse á las Córtes y al Rey, esto es, á las dos potestades unidas. En todas las leyes de la Constitucion ha fijado este modo de proceder, y aunque la paz y la guerra no sean de una naturaleza absolutamente idéntica que las otras leyes, son de tanta ó de mayor importancia; de importancia tal, que va en ella á los pueblos su sangre, sus tesoros y tal vez su existencia política. Por tanto, si hubiéramos de sujetarnos á los principios que la comision ha adoptado en su proyecto, la paz y la guerra deberian unidamente hacerla y declararla las Córtes y el Rey con sola la diferencia que luego diré, y que exige su peculiar naturaleza. Pero habiéndose desviado en este punto la comision de la senda que habia seguido hasta aquí, me concretaré á examinar los inconvenientes y las ventajas que se le habrán ofrecido para tomar este nuevo rumbo, y me ceñiré á la cuestion, evitando generalidades. Empezaré por la guerra. Las guerras en general se reducen á ofensivas y defensivas: las verdaderamente justas son las defensivas; suelen serlo las ofensivas cuando su objeto se dirige á detener una agresion, que tenida por inevitable acarrearía consecuencias muy funestas, si no se previniera al enemigo, acometiéndole con anticipacion; pero las más veces esta especie de guerras solo es un pretexto para un rompimiento juzgado ventajoso por el Ministro ó el Príncipe para sus miras particulares. La comision no ha hecho diferencia alguna en estas dos clases de guerras, é indistintamente pone en manos del Rey esta facultad. Tampoco la haré yo, que indistintamente quiero que las Córtes y el Rey tengan en union el ejercicio de este derecho. La comision expone en la introduccion á la Constitucion las razones que ha tenido para depositar en poder del Rey esta facultad, las cuales pueden reducirse á la lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso, á la dificultad ó casi imposibilidad de guardar el secreto que se requiere en toda negociacion diplomática, y á la vasta extension de la monarquía con las provincias apartadas de Ultramar. Primera razon: lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso. Sin duda que este por su naturaleza ha de ser más lento y tardo en sus desermiaciones que la potestad ejecutiva; pero esta ¿con qué ha de hacer la guerra? Con hombres y con dinero. Y segun los artículos ya aprobados de la Constitucion, ¿no tiene el Rey por necesidad que acudir al Congreso nacional para imponer contribuciones y decretar aumento de fuerza? Y ¿qué guerra emprenderá sin estos dos elementos esencia-

les? ¿Cómo sin estar cierto de obtener todos los medios necesarios se arrojará á comenzar una guerra que no sabe si tendrá posibilidad de continuar? Y debiendo pedir á las Córtes estos medios, ¿no podrá de la misma manera ser detenido y retardado por ellas para declarar la guerra? Y si la emprendiese, y las Córtes dilatasen por la lentitud de sus debates suministrarle los auxilios, ¿no seria infinitamente más dañosa y perjudicial toda detencion despues de declarada la guerra que antes de declararla? Si con esta ocasion ocurriese decir que poco se aventura en conceder al Rey esta facultad, enfrenado como está con la necesidad de pedir á las Córtes los medios de hacer la guerra, esta traba, que solo lo es para dejar sentir el retardo de las discusiones en tiempo, que segun he dicho, es más perjudicial que si no tuviera el Rey este derecho, esta traba no lo es para contener al Rey en los casos que á la Nacion le interesa. Empiézase una guerra por el Rey; el enemigo arroja el ejército nacional; le derrota; invade el territorio, y ayudado y favorecido de la fortuna ya no escucha proposicion alguna de paz, ansioso de vengar una agresion no provocada; y en tal crisis, ¿que hará la Nacion? Sin remedio alguno conceder al Rey todo lo que pida, ó dejar perecer la Pátria; no hay medio en esta alternativa. Pero demos caso que fuésemos afortunados en una lucha de esta especie; de todos modos siempre que el enemigo no quiera convenirse en la paz, ó han de suministrarse al Rey subsidios, ó se han de dejar destruir las fuerzas nacionales. Ahí se ve que cuando á la Nacion le importa que no se emprenda una guerra, la facultad que tienen las Córtes de negar los subsidios es nula necesariamente.

No podrá decirseme que un embajador ó ministro extranjero hábil lograría con su influjo y su manejo precipitar á las Córtes á declarar una guerra ó á ajustar una paz inoportuna; porque abstraccion hecha de otras reflexiones, yo no deposito el ejercicio de este derecho solo en las Córtes, sino en union con el Rey: tampoco se me persuadirá que ya que esto no sucediera, podría á lo menos retardar cualquiera medida; primero, porque si tales manejos influyen en el Congreso, igualmente influirian para negar ó detener los auxilios; influjo de consecuencias más trascendentales, y que exponia á la Nacion á un resultado infinitamente más desgraciado; segundo, porque si es posible que tuviese estos manejos en el Congreso, con mucha mayor facilidad llegaría á insinuarse y conseguirlos en el Gabinete, en donde la corrupcion toma más pronto asiento, y en donde con ganar á uno ó á dos Ministros tiene certeza de lograr su objeto, cuando en el Congreso, aun dado caso que sobornase ó atrajese á los Diputados de mayor nombre, se aventuraba á verse chasqueado. Yo me rio de la mano poderosa que puede tener un Diputado. Será dueño quizá en un primer movimiento de arrastrar con su fuego y su elocuencia gran número de individuos; pero como para la resolucion de cualquier negocio se guardan ciertos trámites, los ánimos se serenán, se da lugar á consultar la fria razon, y desaparece toda la ilusion que deslumbró en un principio.

Segunda razon de la comision. El secreto necesario para las negociaciones diplomáticas. El secreto para mí es una quimera; en España, en donde nadie tomaba interés en los asuntos públicos, y en donde todos estaban retirados sin mezclarse en los negocios de Estado, en España, á lo menos en Madrid, no habia tratado, alianza ó negociacion de cualquiera especie que de antemano no se trasluciese. Con tanta más razon llegará á averiguarlo un ministro extranjero solo destinado á este fin, con señalado interés de apurar todo lo que se trata en el Mi-

nisterio, y con medios muchos y varios de conseguirlo. Mas demos de barato que no respirase cosa alguna: los preparativos que se hacen, y la necesidad que el Rey tiene de recurrir á las Córtes en demanda de auxilios y aumento de fuerza, ¿no descubrirían, á pesar suyo, cualquiera plan que se intentase realizar? No se diga que de estas disposiciones solamente se deduciría que se trataba de hacer guerra; pero no á quién, ni cómo, ni cuándo, pues el Rey no habia menester de comunicarlo á las Córtes. Cualquiera hombre, á no ser que carezca de la facultad de juzgar en estas materias, sin tantos datos adivina á qué se dirigen preparativos y aprestos semejantes, tanto más en la posicion que tiene la Monarquía. Esta solo ha de temer dos potencias poderosas, y siendo la una por mar y otra por tierra, diversas y de diferente naturaleza deben ser las medidas que se tomen y los medios que se preparen, y por consiguiente fácil de discernir contra quién se dirigen.

La tercera razon de la comision es la lejanía de las provincias de Ultramar: no veo que esta sea un estorbo para negarle al Rey el ejercicio de este derecho; ninguna sombra puede dar á aquellas, ni causarles recelo alguno las potencias cultas americanas que las rodean; pacíficas y nada guerreras, no se hallan en disposicion por sí de ser conquistadoras; mas dado caso que lo llegasen á ser, nuestras provincias deberán siempre estar en una aptitud, respetable para rechazar cualquiera agresion repentina; y si la guerra se formalizase, de todas maneras dependian para su declaracion de la Península, en donde ha de residir el Rey, y para su continuacion de la reunion de las Córtes, que han de proporcionar los subsidios; con lo que claramente se ve que para una declaracion formal jamás dependerá la dilacion principal de las Córtes, que podrían juntarse, si no lo estuvieran, en brevísimo espacio de tiempo, si no de la distancia y lejanía de aquellas provincias. Mas si una nacion europea de las que tienen colonias en América ó Asia aprestase una expedicion, que socolor de dirigirse á sus posesiones, intentase una invasion en aquellas remotas provincias, el Rey, ó tiene medios por sí para evitarla, ó no; si no los tiene, el secreto se descubre por la necesidad de pedirlos á las Córtes; si los tiene, si en los arsenales se hallan suficientes repuestos para armar una escuadra, y encuentra en sí mismo recursos bastantes sin acudir á las Córtes, encargado y autorizado por la Constitucion para atender á la seguridad de la Nacion, tan árbitro será de enviar una escuadra ó una expedicion á Ultramar, como de trasladar un regimiento de una plaza á otra. Si se dijese que empezando entonces á haber hostilidades se ha declarado con este paso la guerra, contestaré que para realizarse una guerra es menester en tiempos regulares una declaracion formal; pues de otra manera, dos partidas de soldados que se batieran en la frontera, ó dos barcos que trabaran en medio de la mar un combate, gozarian del derecho de declarar la guerra; y sabido es cuántas veces se verifica haber hostilidades entre dos naciones, y no llegar á un rompimiento abierto y formal. Disueltas, á mi entender, las dificultades que ofrecen las razones poderosas en que la comision funda su opinion sobre la declaracion de la guerra, paso á hablar de las alianzas.

Igualmente que las guerras, las alianzas se dividen en ofensivas y defensivas; ya está aprobado que las primeras no puede contraerlas el Rey sin consentimiento de las Córtes; y así, solo de las segundas debemos hablar. Aunque yo apenas concibo que se realice alianza defensiva que no pase en ocasiones á ser ofensiva de parte de alguna de las potencias contratantes, me limitaré á exa-

minar esta especie de alianzas, puesto que á ellas solas debe ceñirse la cuestion. He oido decir el otro dia, cuando se discutió el artículo de las alianzas ofensivas, que la Nacion no tenia interés en atender en las defensivas, esto es, entender por medio de las Córtes, que como la potestad nombrada frecuente é inmediatamente por ellas es en quien ha de tener más confianza. Yo no comprendo que no haya este interés; puede verificarse alianza defensiva que sea para la Nacion inútil ó perjudicial. Comprometerse con una Nacion que pueda ser su más temible enemiga; ofrecerle su ayuda y su apoyo; contraer alianzas con otra, que en vez de acarrearle en tiempo alguno beneficio ó utilidad, le produzca gastos ó guerras con naciones poderosas, son sobradas ocasiones para que seamos cautos y conozcamos que á la Nacion le interesan no menos las alianzas defensivas que las ofensivas. Si las Córtes no ponen la mano, se repetirán frecuentemente tratados como el pacto de familia. ¿Qué le iba á la Nacion en defender las casas reinantes de Nápoles y de Parma, y sobre todo de Francia, que por su posicion es su enemigo natural y el enemigo más temible? ¿Qué le iba en sostener este pacto, en que solo se cruzaban intereses de familia, en cuyo preámbulo y en todo su tenor á nada se atiende sino á las familias reinantes, y á defender sus intereses recíprocos, pero no los de las naciones respectivas? No se diga que cuando convenga á la Nacion tratar con alguna potencia, ninguna querrá exponerse á entrar en relaciones con ella, temerosa de la publicidad que ha de darse á sus negociaciones, porque estas no es menester pasen á las Córtes sino cuando estén para concluirse, y sobre todo porque ó la Nacion es poderosa ó no; si lo es, habrá quien trate y quien busque con ansia su alianza, y la respete; si no, será despreciada como es la suerte de las naciones débiles, que son el juguete de las fuertes, á pesar de que en ella se hace especial estudio de las tretas diplomáticas, tretas de que yo me rio y de que se rien las naciones siempre que cuentan con fuerza y con poder. Una nacion vecina echó á rodar todos esos misterios que con grande aparato corren en la diplomacia, y no obstante deshizo la nube de ejércitos coligados que la amenazaba, y hubo despues muchas potencias que anhelaban tratar y aliarse con ella. Además, si el Rey por sí no puede ni aumentar la fuerza armada ni disponer de caudales, nadie querrá entablar con él negociacion alguna, cuando ninguna de importancia puede concluir no siendo dueño de los medios necesarios para llevarla á cabo, ó si se compromete, y luego no cumple porque las Córtes no acceden á sus peticiones, resultará de aquí que es inútil en el primer caso darle esta facultad y perjudicial en el segundo; pues desairada la nacion aliada es de temer se suscite una guerra casi inevitable en ocasiones semejantes. El secreto, por tanto, en las alianzas es como las guerras tan difícil ó imposible de guardar; y habiendo, en mi entender satisfecho ya á otras objeciones que suelen presentarse, paso á hablar sobre la ratificacion de los tratados de paz.

A primera vista parece que nada importa ni que nada aventura la Nacion en dejar solo al Rey el ejercicio de este derecho, pues no pudiendo ni ceder territorio alguno, ni dar subsidios, ni formalizar tratados especiales de comercio sin consentimiento de las Córtes, pocos perjuicios podrán seguirse de depositarlo en la potestad ejecutiva en toda su plenitud. Pero deteniéndose á reflexionar y profundizar la cuestion, se empiezan á descubrir los graves males, males de bulto que de esta disposicion han de resultar. Un tratado de paz á veces no tanto es perjudicial por lo que cuesta, ó por los sacrificios y cesiones que en él se pactan, cuanto por haberlo realizado quizá fuera

de tiempo y con inoportunidad. La corte, encontrada á menudo en intereses con la Nacion, acelera un tratado de paz útil á sus miras y dañoso para la causa de los pueblos. Ejemplo nos da el de Basilea, concluido en tiempo en que á la Nacion le interesaba continuar la guerra. Cuidadosa la corte, y fundada en temores que no es ahora ocasion de manifestar, dispuso que nuestra línea, victoriosa entonces por todas partes, fuese batida completamente para tener un pretexto de abreviar la conclusion de aquella paz, origen de nuestros males. No menores males pueden seguirse de retardarla. Pero aun en los mismos tratados, á pesar de las cortapisas que se han puesto al Rey, pueden perjudicarse infinitamente los intereses de la Nacion. Sabido es como se menoscaban estos por medio de artículos indirectos, y como, sin contravenir á lo establecido en la Constitucion, es dado por mil caminos llegar á conseguirlo. Al Rey, por ejemplo, le está prohibido formar tratados especiales de comercio; pero no que en los tratados generales pacte ó convenga en los artículos adicionales de comercio que suelen hacerse, artículos por los que puede destruirse el comercio de la Nacion. Con lo cual claramente vemos cuán fácil es que se perjudique á la Nacion en los tratados, y cuán conveniente seria que los ratificasen las Cortes, que por su naturaleza es la potestad constituida que mirará más por sus intereses. Si despues de las, para mi fuertísimas razones, que omitiendo otras muchas en obsequio de la brevedad, he expuesto para no dejar en solas las manos del Rey el ejercicio del derecho de la paz y de la guerra, se me trajese á cuenta la responsabilidad de los Ministros, no podré menos de manifestar que es bien difícil, si no imposible, hacer efectiva la responsabilidad, que todo Ministro diestro sabe muy bien eludir, y ponerse á cubierto de todo cargo, y que aun llegado el caso de poder reconvenirle, de convencerle y aun de castigarle, es un remedio tardío, y una indemnizacion muy corta de tanta sangre vertida, de tantos caudales consumidos y de pérdidas tantas y tan irreparables. Muertes y destrozos en que no se detienen los gabinetes, desolaciones que de lejos y con frialdad llegan á sus oídos, y que tanto más se minoran y debilitan, cuanto librando la corte en la guerra su mayor poder y el manejo de muchos más medios, no es dable resista á tan poderoso aliciente, que aumenta extraordinariamente su influjo. No se crea por esto que yo soy de opinion de dar á las Cortes el ejercicio de este derecho. Ya he indicado que unidamente debe depositarse en las Cortes y en el Rey conforme á lo establecido por las demás leyes, con una diferencia que exige su diversa naturaleza, y es que el Rey tenga la iniciativa, porque así como en las leyes se le da á las Cortes, suponiendo que en ellas con más imparcialidad se presentarán por los Diputados todos los datos que se requieren para proponer una nueva ley, ó derogar otra como calculadores más exactos, y testigos inmediatos de los bienes ó daños que han de causar ó ha causado su ejecucion en las provincias, así tambien los datos que pide la declaracion de una guerra, la formacion de una alianza, ó la ratificacion de una paz, han de buscarse en la potestad ejecutiva, que encargada de las relaciones exteriores solo en ella deben encontrarse noticias ciertas y fundadas. De esta manera se evita toda precipitacion en las Cortes para obrar por sí, y se enfrena al Rey para que la utilidad de la Nacion, y no la suya particular ó sus pasiones, sean los móviles para hacer la guerra ó la paz y contraer alianzas. A no poner este orden de proceder en este artículo, se repetirán entre nosotros las desgraciadas escenas de guerras sin fin con que están manchadas á cada paso, con horror de la humanidad, las pá-

ginas de la historia. Se renovarán, á pesar de las otras trabas que establece la Constitucion, los dias de Carlos V y de Felipe II; de aquellas guerras que solo la ambicion de los Reyes promovía; de aquellas guerras lejanas, y sin fruto para la Nacion, que sostuvo la casa de Austria, y despues la de Borbon, ya para asegurar más bien la sujecion de la España, ya para imponerla á otros países ó ya finalmente para acomodar á un infante, ó ayudar á un pariente con las armas y con los tratados. Veremos como se ha visto en otras naciones, declarar guerras por un gacetero, ó emprenderlas un Ministro para distraer á su amo «en cosas grandes, dignas de un Rey.» La historia de la Europa moderna sobrados ejemplos nos ha transmitido de esta conducta harto escandalosa, y que deberá servirnos de guia. Por tanto, para evitar los inconvenientes y los males que resultarian en depositar en una sola mano el ejercicio de este derecho, soy de opinion que, desaprobando el artículo, las Cortes y el Rey gocen reunidos de este derecho, reservando al último la iniciativa.

El Sr. ANER: Confieso que desde que leí este artículo he estado fluctuando sobre qué seria más conveniente, si dejar al Rey la facultad de declarar la guerra, y hacer la paz ó dejarle esta facultad juntamente con las Cortes; y últimamente, me he decidido á favor del artículo. El Sr. Conde de Toreno ha examinado magníficamente todas las razones que puede haber para que las Cortes deban tener parte en la declaracion de la guerra y ratificacion de la paz, y ha anunciado los gravísimos perjuicios que se podian seguir á la Nacion de la declaracion de una guerra, ó de la conclusion de una paz, en la que no hubiese tenido intervencion, males de que por desgracia tenemos muchos ejemplos, y que conoce todo el mundo; pero el Sr. Conde, sin embargo que ha indicado las razones que hay para reservar al Rey esta prerogativa, no lo ha hecho con toda la extension que yo hubiera deseado. Dice el Sr. Conde que una de las razones más fuertes que se presentan para que el Rey tenga la prerogativa de declarar la guerra y hacer la paz, es la falta de secreto y de actividad, que se supone hay siempre en un cuerpo numeroso que se junta para deliberar sobre negocios, como el de la declaracion de una guerra, que tanto sigilo exige, y en cuya pronta resolucion se afianza las más veces el feliz éxito: esta razon, á la verdad muy fuerte, dice el Sr. Conde que no lo es, porque tampoco hay secreto cuando el Rey y sus Ministros deciden solos de la declaracion de la guerra. Quiero llamar la atencion de V. M. sobre la gran diferencia que noto en uno y otro caso. En el primero, la sola convocacion de Cortes para negocio determinado es bastante motivo para que la potencia contra la cual tratamos de ponernos en guerra adelante sus preparaciones y adquiera una superioridad conocida sobre nosotros, mientras se juntan las Cortes y deliberan; superioridad que no tendrian si el Rey por sí pudiese declarar la guerra. Conducidas las negociaciones á cierto término, del que no se puede pasar, y que hacen inevitable un rompimiento, aquella potencia adquiere superioridad sobre la otra que pone antes en movimiento sus recursos. Y es notable la desventaja que tendríamos nosotros, si cuando las negociaciones han llegado al término de romperse, tuviésemos que juntar las Cortes para deliberar y declarar la guerra, y más en el sistema actual de la Europa, en que todas las naciones viven en el sobresalto y están poderosamente armadas. Prescindiendo de que sola la convocacion de Cortes para negocio determinado se puede ya tener por la señal de la guerra para la potencia con la que queremos romper, ¿cómo se ocultarian á la penetracion y sagacidad de un embajador, agente, etc., la delibera-

cion de las Córtes, su resolucion y medidas que deberian adoptarse? ¿Qué influjo no podria tener su seduccion aun en los mismos Diputados, dificultando con intriga y otros medios una determinacion útil á la causa nacional? Y cualesquiera que fuesen las deliberaciones, siempre lentas, de las Córtes, ¡qué actividad en los enviados extranjeros para comunicarlo á sus gabinetes! Nada de esto es temible cuando la resolucion sobre la guerra depende de la deliberacion del Rey y sus Ministros, los cuales saben bien lo mucho que les interesa el secreto y la actividad para burlar al enemigo tomando con tiempo medidas capaces de imponerle. La experiencia acredita la verdad de esta asercion en las muchas guerras que hemos visto prepararse sin haberse traslucido su verdadero objeto hasta el momento de romperse las hostilidades. No es sola la razon indicada la que me inclina á dar al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz; hay otras muy poderosas. El Rey, como jefe del Gobierno, y primer magistrado de la Nacion, único que dirige sus relaciones con las demás potencias, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que sea respetado y temido dentro y fuera del Reino. La prerogativa que constituye su verdadero poder es la de tener en su mano la guerra y la paz. Me atrevo, Señor, á decir que un Rey que no tiene esta prerogativa no es tal Rey. ¿Y qué concepto harian las demás naciones de facultades tan limitadas? Mirarian con desprecio á un Monarca que tiene á su disposicion 24 millones de habitantes, y semejante limitacion, lejos de ser útil á la Nacion, le seria muy perjudicial y excitaria en el Monarca el deseo de romper una atadura humillante á su persona. Además, Señor, lo que observan las demás naciones tambien debe servirnos de regla. ¿Cuál es la nacion de la Europa donde el Rey no tenga este derecho? La Inglaterra, cuya Constitucion es admirable, reservó á su Rey este poder. Y sin mendigar ejemplos extraños, véase lo que observaron los famosos aragoneses, celosos de su libertad, y constituidos entre potencias formidables, con las que sostenian continuas guerras; reservaron al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, y únicamente se le imponia la obligacion de oír para ello el dictámen de algunos ricos homes, *seniorum consilio*: así se explica el Fuero de Sobrarbe. Si se considera al Rey y á los Ministros como por enemigos de la Nacion que gobiernan (como algunos se persuaden, malamente en mi concepto), entonces todas las trabas que se pongan serán inútiles, y solo servirán para aumentar el deseo de dañarla; pero, Señor, repito lo que dije dias pasados, que la felicidad de una Nacion no consiste en deprimir al Rey, sino en hacerle conocer los intereses de sus pueblos. No pongamos al Rey en estado que haya de ser enemigo de sus pueblos. Ultimamente, Señor, para prevenir en parte los males que podrian seguirse á la Nacion en la declaracion de una guerra fomentada quizá por alguna faccion ministerial, y en la que no hubiese ningun interés de parte de la Nacion, la comision de Constitucion en el art. 235 previene que el Rey oiga el dictámen del Consejo de Estado, con lo que se lo oigará contener al Ministerio; porque siendo los consejeros propuestos por la Nacion, no es creible que dejen de tener siempre á la vista los intereses de la misma, oponiéndose á la empresa de una guerra injusta, ó en que se versen intereses de familia; y de este modo, quedando el Rey con toda la autoridad, se previenen los males que se han anunciado, siguiendo en esta parte la regla que nos prescribieron los aragoneses en tiempos no menos críticos que los presentes. Por todas estas razones, soy de dictámen que se apruebe el artículo.

El Sr. DOU: Para no detenerme en generalidades ni

repetir las sólidas razones que acaban de esponerse en favor de este artículo, solo haré presente que muchas veces las naciones ocultamente maquinan y trabajan contra el Estado, entendiéndose con el enemigo, ó de otro modo: exige esto mismo pronta y expedita facultad en el Rey para declarar la guerra; esto puede hacerse perceptible con un ejemplo de estos últimos tiempos, y con la consideracion de otros de la misma naturaleza que pueden ofrecerse, y se ofrecen en realidad.

En 1780 estaba la Inglaterra con el trabajo de ver las colonias sublevadas contra la metrópoli, favoreciendo su causa la Francia y la España. Tenia de tiempos muy antiguos estrecha alianza con la Holanda, hallándose ésta obligada á dar, en caso de guerra, determinados auxilios de buques de guerra y de hombres; reclamaba la Inglaterra el contingente; la Holanda, ó porque temia el poder de la Francia, ó porque le acomodaba, se resistia. Toda la apariencia era de que se aprovechaba ó se prevalia el Gobierno holandés de ver á su aliada con la guerra de sus colonias y enemigas para negar el auxilio estipulado, presintiendo á lo que queria la Francia. Nadie creia que la Inglaterra, teniendo contra sí la marina, que entonces era formidable, de Francia y de España, tuviese valor para hacer frente á la de Holanda; hubo oficios, hubo reclamaciones é instancias continuas; todo en vano. El Rey de Inglaterra, siguiendo la máxima de que menor mal es un enemigo declarado que un amigo que se entiende ocultamente con los enemigos, prefijó determinado tiempo, y dijo que si dentro de diez ó doce dias no se le habia prestado el auxilio estipulado, tuviese la Holanda por declarada la guerra. Como lo dijo S. M. B., así se ejecutó; de modo, que dentro de un mes y medio ó dos meses se vieron 400 ó más buques holandeses apresados y conducidos á los puertos de Inglaterra con uno de los mayores golpes de política y de valor que proporcionó á la Inglaterra el equivalente bien cumplido de los auxilios que debian dársele, sin que jamás fuesen batidas sus escuadras. Como el indicado, se ofrecen muchos casos, que piden celeridad y secreto en todos tiempos, y particularmente en los presentes, en que las circunstancias del comercio, y de estar siempre armadas las naciones, les da continuo impulso para maquinan y atentar. En estos casos, si se publica en la convocacion de Córtes el motivo, se frustra la oportunidad de evitar los males del Estado; si no se publica, se sospecha ó se trasluce, sucediendo lo mismo; y de cualquier modo se procede con una lentitud y publicidad perjudicialísimas, que de ningun modo convienen en estos tiempos.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Para defender con la posible brevedad lo que la comision ha establecido en su proyecto acerca de la prerogativa Real en la paz y la guerra, bastará hacer un análisis sucinto de las principales razones que se han tenido presentes para extender ese artículo, y esto podrá servir de respuesta á las impugnaciones.

Ante todas cosas, conviene establecer un principio; á saber: que el derecho de hacer la guerra y la paz es sin disputa uno de los primeros de la soberanía de la Nacion. Así, es preciso entender que en aquellas ocasiones en que el Rey le ejerce, usa de una eminente potestad comunicada por la Nacion, que posee esencialmente todas las que componen la soberanía. No se crea, pues, que un solo hombre por un derecho de origen desconocido, tiene la facultad de mandar en su país la guerra ó la paz á su autojo. La Nacion, que radical y esencialmente tiene ese derecho, le comunica á uno solo en las Monarquías, porque entiende, y con mucha razon, que así la conviene; y

en las Monarquías moderadas se asegura contra los abusos, tomando ciertas precauciones que no ha omitido la comisión.

Veamos, pues, si conviene á la Nación que así se haga, y qué medidas se pueden tomar para impedir los abusos.

En esta cuestion principalmente es necesario partir de un principio práctico, del estado político de las Naciones europeas en la presente época; y por ahí se podrá colegir, sin detenerse en menudas explicaciones, que los ejemplos tomados de épocas remotas, en que la situación política de la Europa era muy diversa, no vienen al propósito.

Desde que la política ha tomado el sesgo que hoy tiene, esto es, desde que se han multiplicado las relaciones comerciales de los pueblos entre sí se han complicado sus intereses, se han extendido á enormes distancias, se han formado ciertas grandes potencias, que habiendo destruido la balanza política que comenzó propiamente á conocerse en Europa á la época de la paz de Westfalia, se empeñan en formar un equilibrio á su modo; desde que, por fin, ha llegado el arte de la guerra á ser una ciencia de las más complicadas y difíciles que recibe su direccion política de una parte á otra del globo desde un gabinete, requieren frecuentemente la guerra y la paz velocidad y secreto para disponerse ó tratarse. Sería abusar de la paciencia de las Cortes, y aun en cierto modo agraviarlas, detenerse á probar con erudita alegacion de hechos, más ó menos recientes, la verdad de esta asercion, que se hace tanto más evidente cuando el país para el que se forma esta Constitucion es tan vasto, que cuenta en el otro hemisferio provincias inmensas limítrofes á otras potencias, cuya vecindad exige delicadeza suma en las relaciones, y es este un teatro en que estamos los españoles acostumbrados á hacer un gran papel, y en que vivimos rodeados ó inmediatos á otras potencias.

Tampoco hay necesidad, á mi ver, de detenerse para convencer que en las deliberaciones de cuerpos numerosos no puede haber esencialmente celeridad ni secreto. Nace una oposicion, se suscita un incidente, se dilatan los debates ó las resoluciones natural ó estudiadamente, se forma indefectiblemente una oficina de intrigas, que atizan los agentes públicos ó secretos de las potencias interesadas; y mientras la Nación delibera si ha de declarar la guerra, ó si ha de hacer la paz, el enemigo se echa encima, ó los manejos de otro gabinete hacen desaparecer el momento oportuno de una paz ventajosa.

Al Rey está encargada la defensa exterior del Reino, y la direccion de las relaciones políticas con los otros gobiernos. No basta siempre para la defensa y seguridad del Estado que el jefe supremo tenga bien guarnecidas las fortalezas, ni que temiendo prudentemente algun riesgo, aumente las precauciones. Puede muchas veces ser necesario sorprender en cierto modo á un enemigo que maquina en secreto, y que aunque no sea el primero que dispare el cañon, no dejará por eso de ser el injusto agresor. Puede asimismo ser muy conveniente concertar pronta y secretamente una paz, aparentando continuar la guerra para desconcertar los proyectos de un tercero ó ponerse rápidamente en estado de conjurar una nueva tempestad. De todo esto hemos visto ejemplos propios y ajenos, en que muy señaladamente ha sido frecuentísima la fatal época que ha nacido con la revolucion francesa. ¿Y cómo podrá aprovecharse el momento, si tan delicados negocios se hacen materias de debates y de publicidad, si no han de quedar á la direccion exclusiva y concentrada de quien tiene en su mano la fuerza pública, el

hilo de las negociaciones y el cuadro todo de los intereses políticos de los gabinetes?

En este punto no debo omitir una reflexion importante. Nadie negará al Rey la facultad de hacer la guerra defensiva; porque si es repentinamente invadido el país, hasta un gobernador de frontera puede tomar las armas para defender la tierra. Pues bien, el Jefe supremo del Estado, que ha de atenerse á solo la guerra defensiva, está regularmente perdido. Sus adversarios calculan por ápices su debilidad; y sabiendo que no pueden ser prevenidos, se anticipan cuando les conviene. Por eso es necesario que una misma mano pueda rápidamente, si lo exigieren las circunstancias, oponerse al golpe ó prevenirle.

Ni es otra la situación política en que se hallan los grandes imperios modernos, cuya política, hasta cierto punto, debe regular la nuestra, si no queremos pelear con armas muy desiguales. ¿Qué importa para el caso que otras potencias obren contra cierta regla de equidad ó justicia, si al fin nosotros, aunque queramos ser siempre justos, hemos de vivir con ellas, y nuestros movimientos han de seguir los pasos de los suyos? Todo lo que puede desearse de la España, es que no invada los derechos ajenos, que no dé en la funesta injustísima manía de ser conquistadora, que sea observadora fiel de sus pactos; ¿pero la convendrá aislarse entre las demás, y hacer siempre un papel pasivo en el gran teatro del mundo? Lo cierto es que todos los Gobiernos con quienes tenemos ó tendremos que tratar más ó menos inmediatamente, pueden usar de esta velocidad y este secreto hasta aquel momento que conviene ó es posible: no conozco sino un estado muy distante, y de relaciones infinitamente menos extensas que las de la España, donde su jefe no tenga esta facultad; y para eso la posicion geográfica del país le pone á cubierto de mil contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, empeoramos de condicion y quedamos debajo.

Conviene tambien sobremanera dar al Jefe de la Monarquía tal consideracion, que aparezca con dignidad entre los demás Príncipes, y esto para la gloria y el bien de la Nación, no para la utilidad de un particular. Sin consideracion política no hay respeto ni miramientos; y por desgracia jamás en la política bastarán la moderacion y la justicia. ¿Qué consideracion merecerá á los otros países el Gobierno de un Estado grande, si en estas importantes ocasiones en que aparece en todo su esplendor y grandeza el poder de una Nación, se presenta á la vista de los demás como en tutela.

Y no se diga que mal podrá darse al Monarca el derecho de hacer por sí la paz ó declarar la guerra, esto es, en este último caso la facultad de disponer de la sangre de los súbditos, cuando no puede disponer de lo que es infinitamente menos precioso, de la subsistencia de los pueblos. No olvidemos que los grandes abusos que han causado la ruina ó decadencia de las naciones, han sido por lo comun los cometidos en la Hacienda pública. El arreglo de este importantísimo ramo de la administracion, no exige, por su naturaleza, ni el secreto ni la velocidad que las transacciones políticas; y en fin, arreglar la Hacienda, es un negocio doméstico para el que importa, sobre todo, consultar las luces, la posibilidad segun las circunstancias, y el voto de los contribuyentes; pero la guerra y la paz arreglan los negocios de afuera, y por eso han menester la direccion de una sola mano, sobre todo en un grande Estado de grandes relaciones.

Sin embargo, la Nación que por su conveniencia deposita en el Príncipe estos grandes derechos, necesita grandes garantías de su buen uso. Nada es más cierto,

nada más justo ni más conforme á los sentimientos de la comision.

Recorramos rápidamente los remedios que presenta el proyecto contra los abusos.

El Rey no puede enagenar parte alguna del territorio, y así no le es dado desmembrar la Nacion en una paz. No puede, sin sujetarse á la ratificacion de las Córtes, hacer tratados especiales de comercio, ni de alianza ofensiva; y así en estos dos puntos, que por una parte suelen ser menos urgentes, y por otra, pueden ser de grande trascendencia para el comercio y vida de los ciudadanos, no será la Nacion comprometida sin su anuencia.

Si puede el Rey declarar la guerra, no puede recibir los inmensos auxilios pecuniarios que para ella se han menester, sino de la representacion nacional, ni levantar gente y aumentar el ejército y armada sin que lo decreten las Córtes. Quiere decir, que pues los medios para hacer la guerra le han de ser concedidos por la Nacion, rehusándolos ésta, no podrá hacerse aquella; ó más bien, para explicar el sentido natural de la proposicion, que dependiendo el Rey de la Nacion para tener subsidios y gentes, no emprenderá jamás una guerra antipopular, una guerra contraria á la felicidad general, ó lo que es lo mismo, á la opinion pública.

Por otra parte establece el proyecto una rigurosa responsabilidad que pesa sobre los Ministros; y si es cierto que no siempre, ó raras veces, atacará esta de hecho á la vida de aquellos, no lo es menos que siempre será su consecuencia necesaria, inevitable el desconcepto y la caida de un Ministro, desgracia que todos quieren evitar. Dígalo si no la Inglaterra.

Por último, y tal vez deberia empezarse por aquí, la opinion pública, que se rectifica necesariamente con la Constitucion, y que se corrobora y pronuncia por medio de la libertad de la imprenta, está en centinela: la censura pública persigue al Gobierno, y, ó le hace volver sobre sí, ó le precipita indefectiblemente. El incorruptible tribunal de la opinion pública, cuya fuerza es incalculable, advierte y amenaza de tal modo, que previene los males de esta clase.

Pero si hubiéramos de caer en el absurdo de pensar que la opinion pública, cuando puede manifestarse de palabra y por escrito, es un freno aéreo, ó que los Reyes y los Ministros ni temen la censura pública ni se asustan de la desgracia, ni han de pensar ni hacer otra cosa que maquinar la destruccion del Estado, complacerse en su ruina y obrar, en fin, como enemigos extranjeros al país, sin que sirvan de nada la opinion, el espíritu público y esta Constitucion con todos los contrapesos, entonces podríamos, sin reparo, caer tambien en el error de constituir al Jefe de la Nacion en una nulidad degradante y perniciosa á ella misma, y presentarle al mundo desnudo de un derecho ó una prerogativa que hace en gran parte la fuerza exterior de los Príncipes con quienes tiene que tratar.

Es, pues, mi opinion que se aprueben los artículos como están propuestos.

El Sr. GOLFÍN: Se trata acaso del punto más difícil de decidir de la Constitucion. Por una parte es arriesgadísimo poner en manos del Rey el terrible derecho de la guerra, y que dependa solo de su voluntad ó de su juicio el declararla y concluirla; y por otra, es de la mayor importancia evitar cualquiera detencion que pueda perjudicar á la defensa de la Nacion y de sus derechos. La guerra es el mayor de los males; pero como por desgracia es muchas veces necesaria, no dudaria en conceder al Rey exclusivamente la facultad de declararla, si se demostrara

que el intervenir las Córtes en este acto era incompatible con la ventaja de declararla oportunamente. No lo veo demostrado hasta ahora por los tres preopinantes que han contradicho al Conde de Toreno. Este ha hecho ver que las declaraciones de guerra se prevenen mucho tiempo antes; que se han previsto en España aun en los tiempos en que el Gabinete ocultaba todos sus pasos con el más espeso velo, y en que al público no se daba la menor idea del estado de nuestras relaciones con las demás potencias. En efecto, los preparativos que necesariamente preceden al rompimiento, y las combinaciones que el interés particular obliga á formar, le anuncian siempre y mucho más en adelante en que el espíritu público y la libertad de imprenta facilitarán mayores datos para calcular las disposiciones del Gobierno. La misma Constitucion impedirá el secreto, porque el Rey tendrá que acudir á las Córtes para pedir subsidios y aumento de tropas. Si para evitar esto se le conceden en tiempo de paz tales subsidios, y tal fuerza armada que puedan bastar para hacer la guerra sin dar cuenta á las Córtes, entonces de nada sirve este freno con que se ha dicho que se limitan sus facultades en esta parte; la Nacion se verá cargada de mayores contribuciones que absorberá el excesivo número de tropas, que no será tampoco el garante más seguro de la Constitucion. Si, como yo creo, las contribuciones y el ejército se rebajan en tiempo de paz, resultará que declarada la guerra por el Rey las Córtes tendrán precisamente que conceder aumento de tropas y de subsidios; porque si los niegan, ó se continuará la guerra con desventaja de la misma Nacion, ó el Rey se verá precisado á pedir la paz y admitirla bajo las condiciones que le dicte el enemigo, con desdoro de su persona y con perjuicio y deshonra de la Nacion. Vea aquí V. M. cómo pudiendo el Rey declarar por sí la guerra, obligará siempre á las Córtes á continuarla. La Constitucion inglesa que se cita es actualmente la mejor de Europa; pero yo no creo que sea un modelo de perfeccion. En ella tiene el Rey este derecho con las mismas trabas que se proponen, sin que esto haya bastado para que en ella no haya habido guerras de familia como en España, y para que los Reyes no la hayan prolongado casi siempre á su arbitrio; por lo que, repito, declarada una vez, es muy difícil terminarla sin comprometer el bienestar ó el honor nacional. El sistema actual de guerra y la situacion de las demás naciones son otros de los motivos porque se ha creído necesaria esta autorizacion. Pero todos convenimos en que el Rey puede rechazar la agresion, y en este caso no se debe dudar del consentimiento de las Córtes; y es indiferente que se exija ó no su intervencion; lo primero, porque siempre estarán de acuerdo con el Rey, y lo segundo, porque si la agresion es imprevista, aun por el mismo Rey, está autorizado para repelerla, y si no lo es, puede participársela de la misma manera que otra cualquiera guerra que juzgara indispensable. Es menester notar tambien que no solo han sido víctimas los hombres de las tramas de los Gabinetes, perdiéndose batallas *ex profeso*, como se ha dicho, sino que se han visto agresiones provocadas ocultamente por los mismos Reyes que parece que han sido atacados. El día 2 de Mayo es buena prueba de lo que digo. Por desgracia no me atrevo á asegurar que Bonaparte no tendrá imitadores. Y si aun para conceder el derecho de declarar la guerra defensiva puede haber inconvenientes, ¡cuántos más los habrá para la ofensiva!

La celeridad y la oportunidad de la declaracion se dice que es incompatible con la intervencion de las Córtes, y se han traído por ejemplos el de la Holanda en la guerra de Inglaterra y los Estados-Unidos; sin embargo,

en esta misma guerra no retardó nada su declaracion por parte de los americanos el haberla dado el Congreso. Aquí de unas Córtes á otras no pasarán más que nueve meses, y nueve meses antes un Gobierno activo y vigilante puede muy bien prever por el estado de otra potencia, por sus relaciones, por el sistema de su Gobierno, y por otras muchas circunstancias, si es ó no de temer un rompimiento y anunciarlo á las Córtes para proceder con su acuerdo y con la seguridad de medios para sostener la guerra.

No sé si me olvido de alguna de las razones que se han dado; pero ruego á V. M. que al examinarlas, considere cuán peligroso es exponer una nacion á sufrir todos los horrores de la guerra por la mera ambicion de un conquistador, y á hacer tal vez una paz vergonzosa y perjudicial por la timidez del Rey ó por las miras interesadas de sus Ministros. Si la fria politica de los Gabinetes hubiera dirigido la guerra actual, ¿no seríamos ya esclavos de José por una paz ignominiosa? Dígalo Alemania, en donde con mayores recursos se cedió por la pérdida de una batalla, mucho menos desastrosa que muchas de las nuestras, desde que se vieron particularmente expuestos los intereses del Monarca. Por lo que toca á que con esta limitacion se rebajaria mucho la consideracion

é influencia del Rey con los demás potentados de Europa, diré que por esta razon no se deberian haber puesto las trabas que los mismos preopinantes suponen que limitan su poder en esta parte.

Si verdaderamente son un peso tan fuerte como se dice, siempre tendrá desventaja respecto de los demás que puedan declarar y sostener la guerra sin necesidad de pedir los medios para ejecutarlo á otra autoridad, sin los cuales de nada serviria su declaracion ni seria capaz de imponer respeto alguno si se creyera que esta era una verdadera traba de su poder. Así, resulta, que por la misma razon de no quitar consideracion al Rey, se deben quitar tales limitaciones, porque no son por sí solas suficientes para hacer menos peligroso el uso de este derecho. Yo creo hasta ahora esto último, y me parece, por lo que he dicho, que siempre que el Rey declare la guerra, la Nacion no tendrá otro partido que tomar, que sostenerla con vigor. Por lo tanto, opino que este artículo debe modificarse, y que la comision vea si es posible evitar que la Nacion sufra el terrible azote de la guerra por el error ó la injusticia del Gobierno, sin que por esto perjudique á su seguridad.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.